

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200029500  
**Asunto:** Tutela  
**Accionante:** Luis Fernando Ramírez Pico.  
**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Bogotá.  
**Decisión:** Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de petición, buen nombre o habeas data presuntamente lesionadas por la entidad accionada, puesto que la petición presentada el 14 de mayo hogaño, por la cual solicitó la prescripción de algunos comparendos que, considera fueron incluidos indebidamente en el acuerdo de pago suscrito, no ha sido contestada en debida forma.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición.

La accionada informó ante este despacho que contestó de forma clara y de fondo la petición del actor, pues en ella indicó que para la fecha de celebración del acuerdo de pago, ninguno de los comparendos adolecían del fenómeno prescriptivo, razón por la cual la solicitud debía ser negada; agregó que el accionante ha presentado continuamente la misma petición, y se le ha entregado de forma oportuna y reiterada igual respuesta, por lo que solicitó declarar la actuación desmedida y temeraria del quejoso, máxime cuando el seis de mayo pasado el Juzgado 76 Civil Municipal emitió fallo negando una acción constitucional fundada en los mismos hechos y pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar

a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la querellada no se ha pronunciado de fondo y de forma clara frente a su petición.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 5 de junio pasado, y que la entidad accionada lo contestó el 26 de mayo hogaño, y se lo comunicó al actor el 9 de junio posterior (constancia de notificación 1, 2 y 3), donde se le indicó que no era posible acceder a lo solicitado, debido a que ninguno de los comparendos incluidos en el acuerdo de pago se encontraban prescritos, mediante comunicación telefónica la secretaria del despacho verificó que el reclamante ya había recibido respuesta a su petición.

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.* (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”* (CC. T-077 de 2008).

De acuerdo a lo discurrido, se advierte que, pese a que la respuesta sea negativa, no vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

Misma suerte encuentran los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, pues debe precisarse que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo, no puede considerarse que exista una vulneración a los mismos. Así lo ha pregonado el Tribunal Constitucional:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre o intimidad, prerrogativas que comporta una relación directa esencial con la*

*actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho". (C.C. T-883 de 2013).*

Por ende, y conforme a la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, no se advierte que se estén vulnerando tales prerrogativas supralegales del actor.

Finalmente, respecto a la solicitud de temeridad presentada por la entidad accionada, de entrada se advierte que no se configura en el presente asunto, pues sobre sus requisitos la Corte Constitucional ha indicado:

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado" (Subrayado en el original).*

Conforme a lo anterior, no concurren las circunstancias para hacer factible la sanción antes mencionada, pues no existe una identidad de hechos entre las acciones presentadas, ya que, como se advierte de los anexos allegados por la entidad querellada, la tutela presentada ante el Juzgado 76 Civil Municipal, refiere a una petición del mes de abril, mientras que la acción constitucional que aquí se desenvuelve, se construye a partir de una misiva del mes de mayo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Luis Fernando Ramírez Pico, por las razones esbozadas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

lm